

Reglamento (UE) núm. 461/2010 de la Comisión, de 27 de mayo de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas en el sector de los vehículos de motor.

Sergio González García.
Profesor Ayudante de Derecho Mercantil.
Universidad Rey Juan Carlos.

El viernes 28 de mayo de 2010 se publicó en el DOUE el Reglamento (UE) N° 461/2010 de la Comisión, de 27 de mayo de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101¹, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas en el sector de los vehículos de motor.

El nuevo Reglamento, en vigor desde el 1 de junio de 2010, recoge en su articulado las siguientes categorías de acuerdos verticales: a) los acuerdos verticales relativos a la compra, venta o reventa de vehículos de motor nuevos; b) los acuerdos verticales relativos a la compra, venta o reventa de recambios para los vehículos de motor; y c) los acuerdos verticales relativos a la prestación de servicios de reparación y mantenimiento de estos vehículos cuando tales acuerdos sean celebrados entre empresas no competidoras, entre determinadas empresas competidoras o por determinadas asociaciones de minoristas o talleres de reparación.

¹ Art. 101 TFUE:

“1. Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior y, en particular, los que consistan en:

- a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;*
- b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;*
- c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;*
- d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;*
- e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.*

2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho.

3. No obstante, las disposiciones del apartado 1 podrán ser declaradas inaplicables a:

- cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas,*
 - cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas,*
 - cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas,*
- que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que:*
- a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos;*
 - b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.”*

Con respecto a los acuerdos verticales relativos a la compra, venta o reventa de vehículos de motor nuevos señala:

- (i) Que desde el 1 de junio de 2010 hasta el 31 de mayo de 2013, se aplicará el artículo 101, apartado 3, del Tratado a los acuerdos verticales que se refieran a las condiciones en las que las partes pueden comprar, vender o revender vehículos de motor nuevos que cumplan los requisitos para acogerse a una exención en virtud del Reglamento (CE) n° 1400/2002 de la Comisión, de 31 de julio de 2002, relativo a la aplicación del artículo 81, apartado 3, del Tratado a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas en el sector de los vehículos de motor (se prorroga 3 años el Reglamento 1400/2002, cuya vigencia habría finalizado el pasado 31 de mayo) (artículo 2 del Reglamento).
- (ii) Que a partir del 1 de junio de 2013 se aplicará a los referidos acuerdos verticales el Reglamento (UE) n° 330/2010, de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas, (artículo 3 del Reglamento).

En relación con los restantes acuerdos verticales, esto es, los acuerdos que se refieran a las condiciones en que las partes pueden comprar, vender o revender recambios para los vehículos de motor o prestar servicios de reparación y mantenimiento para vehículos de motor, el artículo 4 del nuevo Reglamento dispone la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado, siempre que aquellos: (i) cumplan los requisitos para acogerse a una exención en virtud del Reglamento (UE) n° 330/2010; y (ii) no contengan ninguna de las siguientes restricciones especialmente graves que figuran en el artículo 5 del Reglamento:

- La restricción de las ventas de recambios para vehículos de motor por parte de los miembros de un sistema de distribución selectiva a talleres de reparación independientes que utilicen dichos recambios para la reparación y el mantenimiento de un vehículo de motor.
- La restricción convenida entre un proveedor de recambios, herramientas para reparaciones o equipos de diagnóstico o de otro tipo y un fabricante de vehículos de motor, que limite la capacidad del proveedor para vender dichos productos a distribuidores autorizados o independientes, a talleres de reparación autorizados o independientes o a usuarios finales.
- La restricción convenida entre un fabricante de vehículos de motor que utilice componentes para el montaje inicial de los vehículos de motor y el proveedor de estos componentes, que limite la capacidad del proveedor para poner su marca o logotipo de manera efectiva y fácilmente visible en los componentes suministrados o en los recambios.

Finalmente se señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 bis del Reglamento n° 19/65/CEE, la Comisión puede declarar, mediante reglamento, que, cuando

existan redes paralelas de restricciones verticales similares que abarquen más del 50 % de un mercado de referencia, no se aplique el Reglamento 461/2010 a los acuerdos verticales que contengan restricciones específicas relativas a dicho mercado (artículo 6 del Reglamento).